

dada la relativa imprecisión de la certificación aportada con el escrito municipal de requerimiento de inhibición, pero también es verdad que: a) Por informe del Secretario general del citado Ayuntamiento de 30 de enero de 1996 se presta explícita conformidad, viniendo así a ratificarse al dictamen emitido el 11 de octubre de 1995 por la Asesoría Jurídica Municipal de la Corporación Malagueña, que precedió al acuerdo plenario de 16 de noviembre de 1995 por el que se promovió este conflicto; no cabe, pues, aducir que este acuerdo no fuera precedido del informe del Secretario, en los términos del referido artículo 10.3 de la Ley Orgánica antes citada, y b) que si bien la aludida certificación municipal no es específica, como debiera, que los asistentes que por unanimidad votaron a favor de la promoción de conflicto constituían el quórum de la mayoría absoluta de miembros del consistorio, no ha de olvidarse que no consta en actuaciones ni hay dato alguno en las mismas que permita aseverar la ausencia de dicho quórum reforzado en la adopción del mentado acuerdo, que se ajusta así a lo exigido por el precepto de referencia.

Segundo.—El Ayuntamiento de Málaga, una vez personado en las actuaciones del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid ha perseguido como objetivo jurídico la suspensión o paralización de este procedimiento de ejecución aduciendo al efecto la existencia de causa o proceso penal contra los señores Guardiola Piñera y Sempere Amorós, como Administrador y Apoderado, respectivamente, de la entidad mercantil «Ardira, Sociedad Anónima», hipotecante de la finca objeto de ejecución hipotecaria, con base en la titularidad dominical de dicha finca, afectada —se alega— al servicio de escuela pública, y destinada hoy —se dice— a la finalidad de Escuela Permanente de Adultos (EPA). Es ante la denegación de suspensión acordada por resolución judicial firme (auto del Juez de 27 de enero de 1995), con apoyo en la no concurrencia de los taxativos supuestos previstos en el artículo 132 de la Ley Hipotecaria, cuando, celebrada ya la segunda subasta en que resultó adjudicado el local, como mejor postor, al señor Muñoz Cabezas, en representación de «Ama 25, Sociedad Anónima», y pendiente de dictarse auto de aprobación del remate (regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria), el Ayuntamiento de Málaga, en 28 de noviembre de 1995, requiere al Juez de inhibición, mas no para reclamar una competencia que le es propia y que aquí hubiera invadido o menoscabado, sino, según el literal suplico del escrito formulando aquél «a fin de que se abstenga de proceder a la venta en subasta del local de referencia, o por vía tácita la desafectación de dicho bien, dada la única y exclusiva competencia del Ayuntamiento de Málaga para acordar la alteración de la calificación jurídica del mismo», habiendo en el texto del escrito reconocido paladinamente que no «encuentre otra salida» a la cuestión que la de formular el conflicto.

Se utiliza la vía jurídica del conflicto fuera de sus cauces y finalidad propios, pues el Ayuntamiento no está siguiendo un expediente de desafectación o de alteración de calificación jurídica sobre un inmueble de indiscutida demanialidad, dada su titularidad y afectación a uso público o servicios públicos municipales, en el que haya venido a incidir, desahogándole de su competencia el procedimiento judicial de ejecución hipotecaria, sino que, haciendo supuesto de la cuestión (demanialidad del local) se pretende del Juez una paralización del proceso (de apremio sin fase de cognición previa) hasta que se dirima la controversia, precisamente, sobre la naturaleza jurídica del bien y su adscripción o no a los de titularidad municipal. Se excede de tal modo el ámbito de esta vía conflictual, destinada a delimitar las esferas competenciales de las Administraciones Públicas y de la Jurisdicción en sus zonas de interferencia, desnaturalizándola, para pretender definiciones sobre derechos y situaciones jurídicas que no encajan en la limitada función de este Tribunal de Conflictos ni se acomodan a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley Orgánica 2/1987 que constriñe el planteamiento de conflictos, desde la perspectiva de la Administración referente a la finalidad de «reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependan o a los órganos de la Administración Pública en los ramos que representan». Así lo entienden de consuno, con acierto, tanto el Juez en su auto de 12 de marzo de 1996 manteniendo la jurisdicción como el Fiscal al evacuar informe en el trámite del artículo 14 de la Ley Orgánica reguladora de estos conflictos de jurisdicción.

Tercero.—El cauce de solución de lo que, en hipótesis, pudiera constituir una desposesión de un bien demanial, de titularidad municipal y afectación a servicio público, tendría solución por la vía ya emprendida por la Corporación Local del proceso civil correspondiente, como es el seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Málaga, con anotación preventiva de demanda en el Registro de la Propiedad, vía jurisdiccional a la que remite expresamente el artículo 132 de la Ley Hipotecaria. Se impone, pues, en conclusión, declarar la improcedencia del requerimiento de inhi-

bición formulado por el Ayuntamiento de Málaga, con la consecuencia de que el Juez seguirá conociendo del procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado a instancia de «Financiera Benja, Sociedad Anónima», sobre el local comercial sito en el kilómetro 242 de la carretera de Cádiz a Málaga, finca registral número 51.127 del Registro de la Propiedad número 1 de Málaga.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que es improcedente el requerimiento de inhibición planteado por el Ayuntamiento de Málaga al Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid en el procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecaria (artículo 131 de la Ley Hipotecaria) seguido ante dicho Juzgado en los autos número 2.032/1991.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo acuerdan y firman los excelentísimos señores que han constituido Sala para ver y decidir el presente conflicto de jurisdicción, de lo que como Secretario certifico.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—Emilio Pujalte Clariana.—Miguel Vizcaino Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa.—Landelino Lavilla Alsina.

Y, para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 15 de julio de 1996.—Certifico.

# BANCO DE ESPAÑA

**17848** RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 1 de agosto de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	125,687	125,939
1 ECU .....	160,214	160,534
1 marco alemán .....	85,241	85,411
1 franco francés .....	25,097	25,147
1 libra esterlina .....	195,607	195,999
100 liras italianas .....	8,276	8,292
100 francos belgas y luxemburgueses .....	413,547	414,375
1 florín holandés .....	75,976	76,128
1 corona danesa .....	22,058	22,102
1 libra irlandesa .....	203,349	203,757
100 escudos portugueses .....	82,820	82,986
100 dracmas griegas .....	53,416	53,522
1 dólar canadiense .....	91,468	91,652
1 franco suizo .....	104,695	104,905
100 yenes japoneses .....	117,279	117,513
1 corona sueca .....	19,080	19,118
1 corona noruega .....	19,749	19,789
1 marco finlandés .....	27,980	28,036
1 chelín austríaco .....	12,112	12,136
1 dólar australiano .....	97,320	97,514
1 dólar neozelandés .....	86,159	86,331

Madrid, 1 de agosto de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.